

La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela *

Carmen María Márquez Luzardo**

Resumen

En este artículo, se realiza un análisis de varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su ejecución en el orden interno del Estado parte, tomando en consideración algunos casos en los cuales el fallo de la Corte y su interpretación por los tribunales constitucionales/supremos —según sea el caso— ha dado lugar a un punto de inflexión jurídico-político en las relaciones entre los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Estado parte, y que en ocasiones ha servido incluso de precedente para la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto se realiza a través de una técnica de recopilación de datos documental con una metodología descriptiva; de lo que se concluye en algunos casos, la actuación de los tribunales domésticos como «power brokers» y agentes centrales en la conducción de la política internacional de sus Estados al vincular sus decisiones y servirles de fundamento para denunciar la Convención y sustraerse de la jurisdicción de la Corte IDH revirtiendo así el deber del control de la convencionalidad, a un control de la constitucionalidad con primacía del derecho interno sobre el derecho internacional.

Palabras clave: Sistema Interamericano, Corte Interamericana, control de la convencionalidad, Trinidad y Tobago, Perú, Venezuela.

* Recepción: 28/06/2013 Aceptación: 17/02/2014

** Abogada egresada de la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Máster en Derecho Constitucional y Ciencia Política del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Profesora de Derecho Constitucional URU; y de Teoría General del Estado de la Universidad del Zulia (LUZ). cmarquez@uru.edu

The report of the American Convention on Human Rights and other paradigmatic cases. Precedent: Trinidad and Tobago; Peru and Venezuela

Abstract

This paper, studies the case law of the Inter-American Court of Human Rights and their execution within the States, taking as main object those cases in which the judgement of the Court and its interpretation made from domestic courts, has become in a critical situation in the relationship between the organs of the Interamerican System and the States, even in some cases, it has served as ground for the denunciation of the American Convention of Human Rights. These arguments are based on a documentary research. Some conclusions show the performance of constitutional and supreme courts in domestic orders as «power brokers» being active agents in the international affairs politics of their States. This situation has reverted the so called «conventional control» as a commitment of the States into a «constitutional control», applying domestic order over international treaties.

Keywords: Inter-American System, Inter-American Court of Human Rights, conventional control, Trinidad y Tobago, Perú, Venezuela.

1. Breve introducción al funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos —SIDH—, nace en el marco de la Organización de Estados Americanos —OEA— creada en 1948 con la Carta de la OEA¹ firmada en Bogotá, con el objeto de alcanzar un orden de paz y justicia con fundamento en los derechos humanos. En esta misma oportunidad, se adopta la Declaración de los Derechos y Deberes

¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 1948. **Carta de la Organización de Estados Americanos**. Bogotá. Reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993. Véase: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm (Fecha de consulta: Junio, 2013)

del Hombre¹, el primer documento en proclama de los derechos humanos en América siendo incluso anterior a la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas en diciembre de ese mismo año².

Sin embargo, el sistema regional de protección en América, tal como lo conocemos hoy, no fue creado sino hasta entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos en 1978, con el objeto de crear mecanismos para proteger y promover los derechos humanos a favor de las personas ante las posibles amenazas o violaciones a los mismos, así en su preámbulo establece:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos³.

Para alcanzar tales objetivos dirigidos a la protección internacional de los derechos, el SIDH estableció una serie de competencias a dos órganos: la Comisión Interamericana —la cual, ya era un órgano de la OEA creado en 1959⁴— cuya función es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, pudiendo formular recomendaciones a los Estados miembros,

¹ IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. 1948. **Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre**. Bogotá. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (Fecha de consulta: Junio, 2013)

² ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. 1948. **Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 (III) de 10-XII**- Nueva York. <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (Fecha de consulta: Junio, 2013)

³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 1969. **Convención Americana de Derechos Humanos**. San José. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (fecha de consulta: Junio, 2013).

⁴ En 1959, la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no prevista en la Carta de la OEA, y su estatuto fue aprobado en 1960; en 1965 se sancionó una enmienda al Estatuto, que regularizaba las funciones de la Comisión, no obstante, este órgano seguía siendo de naturaleza extraconvencional por lo cual se aprueba el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA en la III Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) que le reconoció rango de órgano permanente de la OEA a la Comisión encomendándole la promoción de «la observancia y defensa de los derechos humanos».

preparar estudios e informes, atender las consultas que le formulen los Estados miembros, entre otras conforme a lo establecido en el art. 41 de la Convención; y la Corte Interamericana, la cual tiene una función consultiva y contenciosa, con jurisdicción sólo para conocer las violaciones de los Estados parte siempre que estos hayan ratificado la Convención y se hayan sometido ella expresamente de acuerdo a los artículos 62 y siguientes de la Convención¹.

En este sentido, la obligación legal de los Estados de acatar las decisiones de la Corte se encuentra fundamentada en el compromiso internacional asumido en el momento de ratificar la Convención, la cual en el artículo 68.1 establece: «Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes»². Asimismo, en el

¹ En este momento, veintiuno de los treinta y cinco miembros de la OEA han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Republica Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela. En los casos de: Dominica, Granada y Jamaica, son Estados que han ratificado la Convención pero no se han sometido a la jurisdicción de la Corte. Por otra parte, mediante nota suscrita en Caracas del 6 de Septiembre de 2012, dirigida al secretario general de la OEA, Venezuela denunció la Convención con la intención de sustraerse de la jurisdicción de la Corte aun cuando se mantiene como Estado miembro de la OEA. Véase el texto de la misma en: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. **Nota de prensa**. http://www.oas.org/dil/esp/Nota_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_al_SG_OEA.PDF (fecha de consulta: Febrero de 2013). Sobre los detalles en cuanto a los Estados parte véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. **Publicaciones. Informe anual**. http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf (fecha de consulta: Junio, 2013).

² Sobre esto, como bien ya decía Anzilotti en sus lecciones de *Cours de droit international* en 1929, el principio de *pacta sunt servanda* que luego es reflejado en la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados en su artículo 26, es el principio normativo que explica la fuerza obligatoria del derecho internacional en general. De esta manera, los compromisos adquiridos en orden a los tratados deben ser ejecutados de buena fe por los Estados. Sin embargo, la aplicación o eficacia y el consiguiente cumplimiento de las prescripciones impuestas por las normas jurídicas internacionales reposa en manos de los propios Estados. En consecuencia, se plantea una situación que ha sido objeto de amplio debate teórico que incluso supera la rama de la ciencia jurídica del Derecho Internacional y que puede resumirse de la siguiente manera: el ordenamiento internacional no se cumple en lo abstracto y sobre ámbitos de validez indeterminados distintos de aquellos sobre los cuales ejercen su jurisdicción soberana los Estados. Esto es lo que Asdrúbal Aguiar expone como

supuesto de haber dudas sobre la interpretación de la decisión de la Corte sólo esta, y no los Estados parte, —dígase a través de sus poderes públicos, o tribunales internos— puede aclarar su contenido acorde a lo dispuesto por el artículo 67:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo¹.

el «desdoblamiento funcional» de los Estados que lleva a realizar como propias las competencias internacionales en virtud de las carencias orgánicas que aun acusa a la comunidad internacional al tiempo que, actúa como ente responsable de la aplicación descentralizada del Derecho Internacional. Así, tal como apunta Guy Isaac el Derecho Internacional no regula por él mismo las condiciones en las cuales las normas contenidas en los tratados deben integrarse al orden jurídico de los Estados para ser aplicadas por sus órganos, dejando esa materia al derecho interno estatal. Ello trae implicaciones interpretativas importantes en virtud que los niveles de aceptación, cumplimiento e incluso el sentido y alcance de las normas de derecho internacional, muchas veces ha sido entendido y afectado por la concepción de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno estatal que establecen los propios Estados. De aquí que interese a los efectos del presente trabajo ilustrar en las siguientes líneas, cuáles han sido las interpretaciones de los Estados miembros del SIDH en su postura de no aplicación a las resoluciones de la Corte, haciendo especial mención de los casos en los cuales la decisión de la Corte ha dado lugar al eventual retiro del Estado declarado responsable. Véase: AGUIAR ARANGUREN, A. 2009. **Código de Derecho Internacional. Estudio preliminar y normas básicas**. Universidad Católica Andres Bello, Caracas. Pp. 250. Véase también este planteamiento en: PASTOR RIDRUEJO, J. 2001. **Curso de Derecho Internacional y organizaciones internacionales**. Editorial Tecnos, Madrid; ISAAC, G. **Manual de Derecho Comunitario General**. Editorial Ariel. Barcelona. 1985.

¹ El SIDH se caracteriza por la dualidad de la protección que ofrece a los derechos humanos. Esta dualidad radica en la diferencia de fuentes y, en parte, de procedimientos a que son sometidos los casos de derechos humanos dependiendo de que se haya producido la ratificación de la Convención Americana. Si un Estado miembro de la OEA no ha ratificado la Convención —Estados Unidos, Canadá por ejemplo— queda sujeto a las disposiciones de la Carta y de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, mientras que si la ratificación se ha otorgado, el Estado se encuentra sometido además a los preceptos de la Convención y eventualmente, a la competencia contenciosa de la Corte. El reglamento de la Comisión sin embargo, tiende a aproximar los procedimientos previstos para la tramitación de peticiones individuales o quejas

En sus atribuciones, además, la Corte no solo tiene poder para declarar las violaciones en que hubieren incurrido los Estados parte, sino también puede establecer las consecuencias e indemnizaciones que deberán ser pagadas para resarcir los daños ocasionados a las víctimas en virtud de lo establecido en el artículo 63.1:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Introducidas de forma panorámica estas ideas, la presente elaboración tiene por objeto analizar algunas decisiones de la Corte IDH y su adopción por los tribunales nacionales, tomando en consideración para la selección de estas sentencias, aquellos casos que han resultado paradigmáticos en las relaciones entre los órganos del Sistema Interamericano y el Estado parte y otros casos en que incluso, las esgrimas que han dado lugar estas decisiones de la Corte, se han traducido en el precedente jurídico-político que sirve de justificación al Estado para la denuncia de la Convención, tal y como se aproxima en el caso venezolano.

2.1 Revisión jurisprudencial

Es preciso advertir que el artículo 78.1 CADH establece que

Los Estados Partes podrán denunciar esa Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes

Dicho así, la denuncia no entrará en vigor sino en el plazo de un año contado a partir del momento de su interposición. Ahora bien, el numeral 2 de este artículo 78 CADH señala

Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación

sobre violaciones de derechos humanos. Un estudio sobre el funcionamiento del SIDH puede encontrarse en: CASAL HERNANDEZ, J. 2008. **Los Derechos Humanos y su protección**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Pp. 37.

de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

De esta manera se intenta garantizar que la denuncia no se utilice como un medio para evadir la responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de la CADH.

2.1.1 Trinidad y Tobago

El primer caso al que se hará mención, es el referido a la denuncia realizada por Trinidad y Tobago —TyT— a la CADH el 26 de mayo de 1998¹. En esta ocasión, la denuncia tiene lugar con motivo a las discusiones acerca de la aplicación de la pena de muerte vigente en TyT y las garantías que deben regir todo proceso judicial, todo ello luego del criterio sentado en el caso *Pratt and Morgan v. Attorney General of Jamaica* (2.A.c1, 1994) en el cual el Comité Judicial del Consejo Privado del Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte —CJCP— órgano que funciona como un tribunal de apelaciones de última instancia para TyT², estableció

[En todo caso [en que se impone la pena de muerte, y] en el cual la ejecución se lleva a cabo más de cinco años después de la emisión de la sentencia, habrá fuertes fundamentos para estimarse que dicha demora constituye un ‘trato o una pena inhumana o degradante’³]

¹ MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS REPUBLIC OF TRINIDAD AND TOBAGO. 1998. **Denunciation of the American Convention of Human Rights**. Washington D.C. http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights_sign.htm#Trinidad_and_Tobago (Fecha de consulta: Junio, 2013).

² Para más información acerca del funcionamiento del sistema judicial que rige en TyT se remite al lector a: JUDICIAL COMMITTEE OF THE PRIVY COUNCIL. **Role of the JCPC**. <http://www.jcpc.gov.uk/about/role-of-the-jcpc.html> (fecha de consulta: Junio, 2013).

³ « In any case in which execution was to take place more than five years after the sentence of death there would be strong grounds for believing that the delay was such as to constitute “inhuman or degrading punishment or other treatment”» Una traducción realizada por la secretaría de la Corte de algunos extractos de esta decisión pueden encontrarse en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2013. **Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. Medidas provisionales respecto de la República de Trinidad y Tobago asunto Dottin y Otros**. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/dottin_se_01.pdf (Fecha de Consulta: Junio, 2013).

Este criterio ha sido mantenido por dicho órgano jurisdiccional en tanto que en la sentencia del caso *Henfield v. Attorney General of the Commonwealth of The Bahamas*, dictada en el año 2006, el CJCP explicó que

[La ejecución [de una persona] luego de un período prolongado a partir de la emisión de su sentencia constituiría un castigo inhumano porque durante dicho período el hombre condenado habrá sufrido la agonía mental de estar a la expectativa de ser ejecutado¹]

En este sentido, el Estado de Trinidad y Tobago asumiendo los criterios jurisprudenciales sentados por este máximo órgano jurisdiccional consideró, tal y como consta en el texto de su denuncia dirigido al Secretario General de la OEA, que el Estado que desee mantener la pena capital como medida de castigo, debe aceptar la responsabilidad de asegurar que la ejecución se practique de forma rápida luego de la sentencia, permitiendo siempre un lapso para el ejercicio de los recursos contra dicha resolución judicial, en cuyo caso, las apelaciones contra las sentencias que establezcan la pena capital deberán ser oídas en un plazo máximo de 12 meses, y el agotamiento de las vías jurisdiccionales domesticas debe garantizarse en aproximadamente dos años —incluyendo el recurso ante el CJCP—. En este contexto, debe ser posible para el justiciable, acceder a los órganos jurisdiccionales internacionales como la Corte IDH, para interponer los recursos a los que hubiere lugar en caso de violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales, ello, acorde a estas exigencias procesales, considera TyT, debe poder llevarse a cabo en un período no mayor a 18 meses.

Sentado lo anterior, el Abogado General y el Ministro de Relaciones Exteriores, presentaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un reporte detallado de los problemas que enfrentaba TyT en el cumplimiento de los lapsos procesales que de acuerdo al orden jurídico nacional había establecido por la vía jurisprudencial el CJCP en aquellos casos en los que el acusado acudía a instancias internacionales; a este respecto, el Abogado General solicitó a la Comisión la cooperación en la implementación de los lapsos establecidos de acuerdo a lo expuesto *supra* a los efectos de que las condenas de pena de muerte pudieran ser ejecutadas en los casos de culpabilidad. A esta petición, la Comisión consideró que aun cuando comparte el problema que enfrentaba TyT respecto del retardo procesal y la necesidad

¹ *Henfield v. Attorney General of the Commonwealth of The Bahamas* (Bahamas), Apelaciones al Consejo Privado Nos. 26 y 37 de 1996, sentencia de 14 de octubre de 1996 del Comité Judicial del Consejo Privado, párr. 9. Disponible en: <http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/1996/36.html>. (Fecha de consulta: Junio, 2013).

de establecer mecanismos expeditos en la administración de justicia esta «[Tiene su propio procedimiento para la tramitación de peticiones que ante ella se incoen]»¹. Esta respuesta por parte de la Comisión, fue interpretada por el Gobierno de TyT como una herramienta para proscribir la pena de muerte en dicho Estado, sanción que de acuerdo a la Constitución y al orden jurídico de dicho país se encontraba en plena vigencia²].

De lo anterior, el Gobierno de TyT consideró inaceptable la negativa de la Comisión de aplicar la legislación de la pena de muerte, considerándolo como un mecanismo tendente a «frustrar» la vigencia y efectividad de los dispositivos de la legislación procesal y penal sustantiva de dicho país. Esto sirvió —a consideración del Abogado General de TyT y del Ministro de Relaciones exteriores en su condición de autoridades representantes del gobierno— como fundamento y justificación para la denuncia de la Convención tal y como se abstrae del documento contentivo de la misma reseñado supra. Sin embargo, unos años más tarde, Trinidad fue condenada por los muy difundidos casos Hilaire, Benjamin, Constantine y otros del año 2002³, y Caesar de 2005⁴, relativos a la violación al derecho a la vida y al debido proceso.

¹ *Vid supra* documento de denuncia de la Convención por parte de TyT «The Commission indicated that whilst it was sympathetic to the problem facing Trinidad and Tobago, the Commission had its own established procedures for the termination of Petitions. Accordingly for reasons which the Government of Trinidad and Tobago respects, the Commission was unable to give any assurances that capital cases would be completed within the timeframe sought. The Government of Trinidad and Tobago is unable to allow the inability of the Commission to deal with applications in respect of capital cases expeditiously to frustrate the implementation of the lawful penalty for the crime of murder in Trinidad and Tobago».

² A este respecto resulta necesario acotar que al momento de ratificar la Convención TyT realizó la reserva de acuerdo al artículo 4 —5— de dicho instrumento en el cual aclaraba la vigencia de la pena de muerte en el orden jurídico nacional.

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94** http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf (Fecha de Consulta: Marzo, 2013)

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123** http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (Fecha de Consulta: Junio, 2013)

Es importante hacer mención, que en la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2003 en el caso *Balkissoon Roodal v. The State*¹, el Consejo Privado estableció que la «[P]ena de muerte obligatoria es inconsistente con las obligaciones internacionales [de Trinidad y Tobago] bajo la Declaración [Americana de los Derechos y Deberes del Hombre] ». Por tanto, anuló la pena de muerte impuesta al señor *Balkissoon Roodal*, y remitió el asunto al juzgado de primera instancia para que éste fuera sentenciado de forma discrecional. Cabe señalar que el CJCP dejó abierta la posibilidad de que el señor *Roodal* fuera nuevamente sentenciado a la pena de muerte. Sin embargo, al año siguiente, el Consejo Privado revirtió su posición respecto de la pena de muerte obligatoria en Trinidad y Tobago en el caso *Matthew v. The State*². No obstante, el CJCP consideró que las personas que se habían beneficiado de su fallo en el caso *Balkissoon Roodal v. The State* habían contado, hasta la fecha, con la expectativa de que tendrían la oportunidad de ser oídos en una audiencia para la imposición de una pena discrecional. Por lo tanto, consideró justo que las penas de muerte impuestas a estas personas, inclusive la del señor *Roodal*, fueran conmutadas a penas perpetuas³

La Corte ha venido dictando sus resoluciones de supervisión para los casos contra este Estado, afirmando su obligación de cumplir con las reparaciones. En el caso *Hilaire, Benjamin, Constantine y otros*, la resolución de cumplimiento de sentencia, de 27 de noviembre de 2003⁴, establece en su punto resolutivo 4, que

¹ Decisión de 15 de agosto de 2008 emitida por el Juez Bereaux dentro del expediente H.C.A. No. 1412 de 2005 (expediente de medidas provisionales, tomo IV, folios 841 a 843, y 854 a 856), y *Balkissoon Roodal v. The State (Trinidad and Tobago)*, Apelación al Consejo Privado No. 18 de 2003, sentencia de 20 de noviembre de 2003 del Comité Judicial del Consejo Privado (expediente de medidas provisionales, tomo IV, folios 857 a 907). Disponible en: <http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/2003/78.html>.

² *Matthew v. The State (Trinidad and Tobago)*, Apelación al Consejo Privado No. 12 de 2004, sentencia de 7 de julio de 2004 del Comité Judicial del Consejo Privado, párr. 1. Disponible en: <http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/2004/33.html>.

³ *Ibidem*,

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003.** http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/hilaire_27_11_03.pdf

De persistir la actual situación, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos al respecto, de conformidad con el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para el informe del año 2012, aun se encontraban los dos casos antes mencionados en proceso de supervisión de cumplimiento.

Como se observa, a pesar de que Trinidad y Tobago denunció la CADH, y que fuera condenada con posterioridad a la fecha en que esa denuncia se hizo efectiva —el 26 de mayo de 1999—¹, debido a que los hechos que dieron lugar a la causa ante la Corte fueron anteriores a 1999, se considera que en lo que concierne a esos casos sigue bajo la autoridad de la Corte. Ante el incumplimiento, este Tribunal tiene la potestad de proceder como en cualquier caso, de conformidad con el artículo 65 de la CADH para someter

[A la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos —Resaltado añadido—].

Por su parte, el artículo 30 del Estatuto de la Corte IDH antes mencionado, establece, de manera similar, la presentación del informe anual sobre su labor ejercida en el año inmediatamente anterior señalando los casos en los que el Estado no haya acatado los dispositivos del fallo en que haya sido parte.

2.1.2 Perú

Otro caso paradigmático que interesa analizar es el de Castillo Petruzzi contra Perú, cuya resolución tuvo lugar durante el gobierno de Fujimori. La sentencia de la Corte sobre Castillo Petruzzi, de 30 de mayo de 1999², dio lugar a que la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de Perú, resolviera, el 11 de junio de 1999, que lo establecido por la Corte: «*Carece de imparcialidad y vulnera la Constitución Política del Estado, siendo por*

¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. **Press releases. E-056/99ie. Trinidad and Tobago denunciation of OAS Human Rights Convention effective today.** <http://www.oas.org/OASpage/press2002/en/Press99/0526991.htm> (Fecha de consulta: Junio, 2013)

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Castillo Petruzzi contra Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.** http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

ende de imposible ejecución»] Tal vulneración aludida por el órgano peruano se encontraba referida a la supuesta transgresión del principio de cosa juzgada. En este sentido dispuso:

El poder judicial es autónomo y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa (...) pretenden desconocer la Constitución Política del Perú y sujetarla a la Convención Americana de Derechos Humanos en la interpretación que los jueces de dicha Corte efectúan ad-libitum en esa sentencia (...) el fallo cuestionado dictado por el Tribunal Supremo Militar Especial adquirió la fuerza de cosa juzgada no pudiendo por lo tanto ser materia de un nuevo juzgamiento por constituir una infracción al precepto constitucional (...) en el hipotético caso que la sentencia dictada por la Corte Interamericana fuera ejecutada en los términos y condiciones que contiene, existiría un imposible jurídico para darle cumplimiento bajo las exigencias impuestas por dicha jurisdicción supranacional pues sería un requisito ineludible que previamente fuera modificada la Constitución¹

Con posterioridad, en el mes de julio de 1999, Perú comunicó a la Secretaría General de la OEA, que el Congreso de la República había aprobado, mediante Resolución Legislativa No. 27.152 de la misma fecha, el «retiro» [sic] por parte de Perú de

[La declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...] este retiro del conocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana producirá efecto inmediato y se aplicará a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte]

En un primer momento, la Corte IDH reaccionó mediante una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Castillo Petruzzi, de 17 de noviembre de 1999, limitándose a declarar, haciendo alusión al artículo 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que de acuerdo con el principio básico *pacta sunt servanda* y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 CADH, el Estado tiene el deber «[D]e dar pronto cumplimiento a la sentencia de 30 de mayo de 1999 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi y otros».²

¹ Un resumen de esta decisión puede encontrarse en: AGUIAR, A. ob. Cit. Pp. 300.

² Todos estos hechos incluidos la resolución 27.152 se encuentran narrados en los considerandos de la Resolución dictada por la Corte Interamericana en la

Sin embargo, en las sentencias sobre los casos Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein, resueltos el 24 de septiembre de 1999¹, la Corte en orden al artículo 29 de su Reglamento, dicta una sentencia resolviendo su competencia para conocer del asunto y pronunciándose en relación con el supuesto «retiro» por la República de Perú del reconocimiento de su competencia contenciosa, realiza algunas consideraciones: en primer término, cuestiona la pretendida renuncia de Perú remitiéndose

[A la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte toda vez que “La Convención Americana es clara al prever la denuncia de «esta Convención» (artículo 78), y no la denuncia o «el retiro» de partes o cláusulas de la misma, pues esto último afectaría su integridad. —Resaltado añadido—]

Así, citando un criterio de la Corte Internacional de Justicia en el caso de pruebas nucleares —Australia contra Francia—², la Corte IDH ratificó su competencia para decidirlos, declarando inadmisibile el pretendido retiro, con efectos inmediatos, estableciendo que:

El artículo 56.2 de la Convención de Viena estipula un plazo de anticipación de “por lo menos doce meses” para la notificación por un Estado Parte de su intención de denunciar un tratado o retirarse de él. Este plazo tiene el propósito de proteger los intereses de las otras Partes en el tratado. La obligación internacional en cuestión, aunque haya sido contraída por medio de una declaración unilateral, tiene carácter vinculante; el Estado queda sujeto a “seguir una línea de conducta consistente con su declaración”, y los demás Estados Partes están habilitados para exigir que sea cumplida³

supervisión de cumplimiento de sentencia, véase: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Resolución de 17 de Noviembre de 1999.** (cumplimiento de sentencia). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_59_esp.pdf

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia).** http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf véase párrafo 51.

² INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. **Nuclear Tests case (Australia vs. France), Judgment of 20 December 1974.** ICJ Reports 1974, p. 268, párr. 46; **Nuclear Tests case (New Zealand vs. France), Judgment of 20 December 1974.** ICJ Reports 1974, p. 473 y 267, párrs. 49 y 43, respectivamente.

³ *Ibidem*, párrafo 52.

Con la renuncia de Fujimori, en noviembre de 2000, la actitud de Perú cambió. Así, mediante Resolución Legislativa No. 27.401 de 18 de enero de 2001, se derogó la Resolución Legislativa No. 27.152 y dispuso, en su lugar, encargar «[A]l Poder Ejecutivo realizar todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado Peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos» [sic]. A partir de ese momento, Perú cumplió con las decisiones de esa época, cuestión que se verifica en la resolución de la Corte IDH de 1 de julio de 2011, en la que declaró «cerrada» la supervisión de la sentencia con relación a los puntos resolutivos decimotercero y decimocuarto, en los que se ordenaba declarar la invalidez del proceso en contra de Castillo Petruzzi y otros, y se les garantizara un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal, y la adopción de medidas apropiadas para reformar las normas que fueron declaradas violatorias de la Convención Americana en la Sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención Americana a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna. Para dicha fecha, aún quedaba abierto el procedimiento de supervisión sobre un único punto pendiente de acatamiento, referido a las indemnizaciones¹.

Existen de acuerdo al informe del año 2012, 25 casos en supervisión de cumplimiento contra Perú, dentro de los cuales aun se enuncian Castillo Petruzzi; Tribunal Constitucional; Ivcher Bronstein, entre otros de gran referencia.

2.1.3 Venezuela

Otra decisión que en materia de ejecución de sentencias de la Corte y controles e interpretaciones de tribunales domésticos ha dado mucho para discutir es la relativa al caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela. Aquí la Corte IDH emitió resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia el 18 de diciembre de 2009² en la cual emplazó

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011.** http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillopetruzzi_01_07_111.pdf

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)**

[Al Estado de Venezuela, a las víctimas o su representante y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia privada que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el día 29 de enero de 2010, a partir de las 15:00 horas y hasta las 16:30 horas, con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la Sentencia y escuche las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las víctimas o su representante al respecto¹]

Sobre este caso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano declaró la «inejecutabilidad» de la sentencia emanada por la Corte IDH aplicando el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela² referente a la *jerarquía constitucional* de los tratados internacionales sobre derechos humanos en los términos siguientes:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, *tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución* y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. —Resaltado añadido—.

Así, partiendo de esta disposición constitucional, y en el entendido de que es la Sala Constitucional el «*máximo y último intérprete*» de la Constitución conforme al artículo 335³, este tribunal consideró que las cuestiones

Vs. Venezuela. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/apitz_18_12_09.pdf (Fecha de Consulta: Junio, 2013)

¹ En el informe anual correspondiente al año 2012, la Corte aplicó el artículo 65 de la Convención para que la Asamblea General inste a Venezuela a cumplir con la resolución de la Corte, véase la resolución de cumplimiento emitida por la Corte en fecha 23 de Noviembre de 2012: http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz_23_11_12.pdf (Fecha de Consulta: Junio, 2013).

² ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Gaceta Oficial No. 5908 de 19 de Febrero 2009. <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf> (Fecha de Consulta: Junio, 2013).

³ Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el

sobre la interpretación y posibles colisiones entre las normas internacionales y constitucionales serían resultas como si se tratara de dos normas de rango constitucional y en este sentido ha establecido:

En primer término, es necesario advertir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado multilateral que tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno solo «en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables» a las establecidas en la Constitución, de conformidad con lo pautado en el artículo 23 de nuestro texto fundamental. (...) El preámbulo de la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» aclara que la protección internacional que de ella se deriva es «coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos». Es decir, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede pretender excluir o desconocer el ordenamiento constitucional interno, pues la Convención coadyuva o complementa el texto fundamental que, en el caso de nuestro país, es «la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico» (artículo 7 constitucional). Por otra parte, el citado artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango “supraconstitucional”, por lo que, en caso de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC, 1939/2008)¹

De esta forma, la Sala Constitucional del TSJ venezolano adopta una postura que bien se inserta dentro de los dogmas de un *monismo con primacía del derecho interno sobre el derecho internacional* propio de inicios del siglo XX. Esta decisión lo que hace es reiterar el criterio que ya había sentado la Sala en la decisión 1942/2003 en la cual tomando de nuevo como base el artículo 23 de la Constitución, entra a dilucidar sobre la aplicación de las decisiones de la Corte IDH y señala:

contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

¹ Un análisis en extenso de esta decisión puede encontrarse en el trabajo de: BERRIOS, J. “Sentencia de la Sala Constitucional sobre la inejecutabilidad de la decisión de 5 de Agosto de de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Cuestiones Jurídicas*, Vol. III, No. 1, Enero – Junio. Universidad Rafael Urdaneta. 2009. Pp. 85-105.

A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: **1)** Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; **2)** Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos. (...) Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, **pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara.** “Esta competencia de la Sala Constitucional en la materia, que emana de la Carta Fundamental, no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, como se establece en el artículo 64 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ya que, de ello ser posible, se estaría ante una forma de enmienda constitucional en esta materia, sin que se cumplan los trámites para ello, al disminuir la competencia de la Sala Constitucional y trasladarla a entes multinacionales o transnacionales (internacionales), quienes harían interpretaciones vinculantes”. —Resaltado añadido—

La Sala anteponiendo el ordenamiento interno sobre la Convención e incluso, invocando el artículo 29 y 33 de la Convención en el principio de interpretación *pro homine o pro persona*, estableció que las disposiciones de la Convención y en general de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, serían aplicables en la medida en que tuvieran disposiciones más favorables tal y como enuncia el propio artículo 23 constitucional citado supra.

Llegados a este punto, resulta preciso realizar ciertas acotaciones. En un primer término, la aludida prevalencia de derecho interno en la jurisprudencia nacional, había sido prevista por los sectores académicos luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 desde distintas posturas,

bien considerando desde una visión dualista un supuesto rango de ley de los tratados internacionales en virtud de la intervención del órgano legislativo nacional —la Asamblea Nacional— prevista en el artículo 154 de la Constitución¹, o bien; considerando la reivindicación de la «soberanía nacional» de los «intereses del pueblo» y los «fines de la República», como ejes rectores de las relaciones internacionales del Estado venezolano de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 como fundamento monista para la aplicación preferente del derecho interno sobre el derecho internacional, invirtiendo el principio monista de preferencia por el orden internacional que se alcanza en la segunda mitad del siglo XX con el nuevo orden internacional².

En segundo término, más allá de las discusiones dualistas y monistas en la aplicación del derecho internacional en el orden interno estatal, y sean cuales fueren las falencias de la emergente tendencia hacia lo mundial, lo constan-

¹ Sobre esto es emblemático la reconstrucción que luego de la Constitución del 99' tuvo el llamado debate "Puig- Toro" entre los profesores Fermín Toro y Juan Carlos Puig. Véase: PUIG, J. 1975. *Derecho de la Comunidad Internacional*. Editorial de Palma. Buenos Aires. TORO, F. 2001-2002. *Derecho Internacional Público*. UCAB. Caracas.

² No considera la autora de estas líneas necesario detenerse en aclaratorias de tipo doctrinal sobre el Monismo y el Dualismo en la inserción del Derecho Internacional en el Derecho Interno Estatal. Pero sí debe tenerse claro, que el primero parte de la unidad o coexistencia funcional de ambos sistemas jurídicos, y en virtud de dicha integridad entre ambos sistemas, la obligatoriedad y validez de toda norma jurídica iba a depender de su congruencia con la «Norma Fundamental». Ahora bien, el tema sobre cuál iba a ser la norma hipotética de base o norma fundamental que se considerara canon de validez en la aplicación, era el tema de discusión. En sus inicios, los monistas —entre los que figuran Kelsen, Scelle, Maresca— consideraban que la norma fundamental era la Constitución, es decir, una norma de derecho interno, no obstante, luego de la segunda guerra mundial, los principios del «nuevo orden internacional» llevaron a considerar que la aplicación de los principios básicos de la paz, la libertad y los derechos inherentes al hombre, no debían ser dejados en manos de la libre discreción de la aplicación del derecho nacional en manos de los Estados, de allí que las doctrinas de Kelsen pasen de ser consideradas de un Monismo con primacía del derecho interno a un monismo donde la norma hipotética de base, se encontraba en el derecho internacional. En cuanto al dualismo, estos parten de una separación y autonomía de los dos sistemas normativos, el internacional y el interno, ya que su filosofía reside en la soberanía del Estado y su impermeabilidad, de forma que, para que una norma de derecho internacional pueda aplicarse en el Estado, esta debía sufrir una transformación en norma de derecho interno.

te, ahora, como antes, sigue siendo «[L]a presencia del hombre como fin y sujeto del orden»¹ y a esto es a lo que se refiere el principio de *pro homine et libertatis*, como principio ordenador de reclamo al respeto de su dignidad como tal y la diversificación de las formas sociales que este crea y recrea. En este sentido, no puede incoarse tal principio como óbice a la aplicación de las normas internacionales a favor de las normas internas y el reclamo de la soberanía nacional, ya que este es un principio que se sirve de canon interpretativo en la ponderación, subsunción, u ordenación según corresponda, de las normas internacionales con las normas internas. Así entendido, la cuestión que concierne a la crisis respecto del cumplimiento de las normas internacionales en el caso venezolano, es un problema de tipo axiológico político en la interpretación y no, de jerarquía normativa.

En efecto, en la decisión 1265/2008, la Sala cuestiona la compatibilidad ideológica de los principios rectores de la Convención, con los establecidos en la Constitución Bolivariana de 1999 y destaca que la Convención es «[Una declaración de principios, derechos y deberes de corte clásico que da preeminencia a los derechos individuales, civiles y políticos dentro de un régimen de democracia formal»]. Además, la Sala en esa decisión sostuvo que en la Convención

[No hay norma alguna sobre derechos sociales (...), ni tampoco tiene previsión sobre un modelo distinto al demócrata liberal, como lo es la democracia participativa, ni contempla un tipo de Estado que en lugar de construir sus instituciones en torno al individuo, privilegie la sociedad en su conjunto, dando lugar a un Estado social de derecho y de justicia]

Parece así que las instituciones venezolanas ignoran la existencia del protocolo de San Salvador en materia de derechos sociales en el sistema interamericano²

En el caso de Venezuela, la denuncia de la Convención atiende a la argüida colisión entre las «[Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...]] con los preceptos y principios de nuestra Carta Magna e, incluso, con la propia Convención Americana de Derechos Humanos»³;

¹ AGUIAR ARANGUREN, A. 2009. Op. Cit. Pp. 265.

² ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 1988. *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. San Salvador.

³ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. 2012. Cancillería de la República. **Comunicado de la República Bolivariana de Venezuela al secretario general de la Organización de Estados Americanos**. <http://>

esta incompatibilidad es fundamentada no sólo desde una postura normativa – positiva, sino en razón a una interpretación condicionada «material» e «ideológicamente» —siguiendo el criterio sentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de dicho país en las sentencias 1077/2000; 1309/2001; 1369/2001; 23/2003; 1942/2003; 1265/2008; 1572/2008; 1547/2011 por todas—

Dicho en otras palabras, para la Sala Constitucional luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, en el supuesto de incompatibilidad entre una norma constitucional y la Convención, la supremacía de esta última no opera automáticamente, ya que lo que prima en el juicio del magistrado no es una jerarquía normativa *stricto sensu* sino de valores, esto en razón de que el principio sobre el cual parte es la aplicación de la norma más favorable, haciéndose la siguiente interrogante «¿qué valores debe tener presente el Tribunal para determinar cuándo debe considerarse que esa disposición convencional es más “favorable” que la normativa constitucional interna?» esta fue la pregunta que se planteó en la mencionada sentencia 1265/2008, en la cual, haciendo eco de la sentencia 1309/2001 estableció:

...la interpretación debe tener una doble justificación: la interna o coherencia con el sistema jurídico; y la externa o adecuación con la mejor teoría política que subyazca tras el sistema y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica... ”.

En consecuencia, la interpretación está condicionada material e ideológicamente. El derecho es una teoría normativa puesta al servicio de una política (la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución); y la interpretación debe comprometerse si se quiere mantener la supremacía de la Carta Fundamental, cuando se ejerce la jurisdicción constitucional atribuida a los jueces, con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional, que le sirve de base axiológica (*interpretatio favor Constitutione*).

Agrega el fallo *in commento* que, “*En este orden de ideas, los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser comparables con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegian los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el Derecho Nacional en detrimento de la soberanía del*

Estado.[...] la opción por la primacía del Derecho Internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista. La nueva teoría es combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela —Subrayado y resaltado de la Sala—.

La aplicación del principio *favor constitutione* y la tendencia interpretativa de la Sala en clave de valores, ha sido ampliamente reseñada y a lo que me he referido en otros trabajos en los cuales fundamento la ideología en la Sala Constitucional en la existencia de un nuevo arquetipo constitucional —que también aplica a otros países en América Latina— en el que por su estructura y característica normativa, ha dado lugar a la idea en la conciencia jurídico institucional —dentro de esto, de los tribunales constitucionales— que concibe el texto fundamental como un orden político de axiomas¹ primando la función de alcanzar estos valores, sobre, la función de controlar el poder². En esta línea de ideas, entre las muchas decisiones a las que de manera solo enunciativa se ha hecho alusión en este trabajo, en la SC 23/2003 se pronuncia sobre las directrices de la interpretación sistémica y la hermenéutica constitucional:

La interpretación constitucional posibilita el giro del proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la **interpretación de todo el ordenamiento jurídico ha de hacerse conforme a la Constitución**. Tal conformidad requiere del cumplimiento de varias condiciones, unas formales, como la técnica fundamental (división del poder, reserva legal, no retroactividad de las leyes, generalidad

¹ Remito al lector en este sentido a tres trabajos principalmente: MARQUEZ, C. 2012. **Calidad democrática y la neoconstitucionalización del liderazgo político**. FUNEDA. Caracas; MARQUEZ, C. 2012. “Del Constitucionalismo al neoconstitucionalismo. Una visión crítica a la función del Juez Constitucional”. En: **Colección Estado de Derecho. Justicia Constitucional. Tomo II**. FUNEDA. Caracas. MARQUEZ, C. 2013. **Entre el concepto de Constitución y la transfiguración de la justicia constitucional**. En: **Reflexiones de Jóvenes Juristas**. Los Angeles Editores. Maracaibo.

² Estas son las ideas que se reflejan en la clasificación muy difundida de Comanducci en sus estudios de Neoconstitucionalismo véase: COMANDUCCI, P. 1998. **Modelos de interpretación de la Constitución**. En: **Teoría de la Constitución ensayos escogidos**. UNAM. México. DOGLIANI, M. 1994. **Introduzione al diritto costituzionale**. Il Moulino. Bolonia.

y permanencia de las normas, soberanía del orden jurídico, etc.) [...]; y otras axiológicas (Estado social de derecho y de justicia, pluralismo político y preeminencia de los derechos fundamentales, soberanía y autodeterminación nacional), pues el carácter dominante de la Constitución en el proceso interpretativo no puede servir de pretexto para vulnerar los principios axiológicos en que descansa el Estado constitucional venezolano. Interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución significa, por tanto, salvaguardar a la Constitución misma de toda desviación de principios y de todo apartamiento del proyecto político que ella encarna por voluntad del pueblo.

Por ello, un sistema de principios, supuestamente absoluto y suprahistórico, no puede colocarse por encima de la Constitución, ni que su interpretación llegue a contrariar la teoría política propia que la sustenta. Desde esta perspectiva es nugatoria cualquier teoría que postule derechos o fines absolutos y, aunque no se excluyen las antinomias intraconstitucionales entre normas y entre éstas y los principios jurídicos (normas constitucionales inconstitucionales), la interpretación o integración debe hacerse según la tradición de cultura viva cuyos sentido y alcance dependan del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano¹.
—Subrayado de la Sala—.

El alcance de las decisiones de la SC como órgano decisor, ha sido de tal relevancia en la conducción de la política venezolana tanto doméstica como internacional, que es posible deducirlo del contenido del documento de denuncia consignado por el Ministerio de Relaciones exteriores, en el cual fundamenta en el apartado que titula «Del derecho constitucional que asiste a la República Bolivariana de Venezuela» sus argumentos de denuncia en varias decisiones cuyos extractos ya han sido referidos como la SC 1572/2008; 1077/200 y 1942/2003 entre otras. La actuación de este tribunal constitucional ha sido la de un «power broker» que se refleja en el exhorto que hace la Sala en la decisión 1939/2008 a que el Ejecutivo Nacional denuncie la Convención en los siguientes términos:

[Con base en el mismo principio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención*, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el

¹ Estos extractos reproducen en casi su totalidad los sentados en la SC 1309/2001 y que luego son aplicados en la ampliamente examinada decisión 1939/2008 de la misma Sala.

fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado. Así se decide.]—Resaltado añadido—.

La Sala Constitucional en octubre de 2011, declaró la inejecutabilidad del fallo interamericano que recayó en el caso Leopoldo López contra Venezuela¹. La Corte resolvería luego los casos Díaz Peña, el 26 de junio de 2012², y Uzcátegui, el 3 de septiembre de 2012³, lo que provocó, ya de manera definitiva, que Venezuela denunciara la CADH el 10 de septiembre de 2012, trayendo a colación insinuaciones de que las decisiones condenatorias por parte de la Corte atendían a criterios políticos de oposición al régimen de Hugo Chávez Frías, alegando interferencia en la práctica legislativa de la nación; imprecisión en los términos de las medidas cautelares y de admisión de peticiones individuales; la negligencia cómplice del secretario ejecutivo Santiago Canton y el reconocimiento a la comisión del Golpe de Estado el día 11 de Abril de 2002 y a las autoridades de facto del régimen golpista; el no haber hecho las reformas al Sistema IDH a pesar de su petición por la mayoría de los miembros de la OEA, entre otros motivos⁴. En el año 2012, ingresaron a la Corte IDH 12 casos, 2 de los cuales son contra Venezuela: Allan Brewer Carías vs. Venezuela; Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela.

No ha sido el objeto principal de este trabajo cuestionar la compatibilidad con el ordenamiento constitucional de cada Estado las posturas jurisprudenciales de los tribunales domésticos que han servido de precedente a la denuncia de la Convención. Sin embargo, no obsta en estas notas finales exponer la especial preocupación que alude al caso de Venezuela en la denuncia de la Convención, que como se expuso se hará efectiva en el mes de

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.** http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp1.pdf (Fecha de consulta: Marzo, 2013)

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.** http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf (Fecha de consulta: Marzo, 2013)

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249.** http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf (Fecha de consulta: Marzo, 2013)

⁴ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. 2012. Cancillería de la República. Op. Cit.

septiembre del año 2013, toda vez, que luego de la vigencia Constitución de 1999, los tratados internacionales acorde al artículo 23 vinieron a formar parte integrante del ordenamiento jurídico con «jerarquía constitucional» esto los hace constitucionalmente rígidos en la expresión de Ayala Corao y que sus preceptos ya formen parte del llamado «bloque de la constitucionalidad» lo que puede cuestionarse desde el punto de vista sustantivo los efectos de la denuncia en razón del acervo de derechos ya adquirido. No obstante, el eje central es la sustracción de la jurisdicción de la Corte IDH por parte de Venezuela, de lo cual resulta importante recordar el contenido del artículo 31 de la Constitución venezolana que establece el derecho de toda persona al acceso a los órganos internacionales dispuestos por los tratados internacionales, a los fines de solicitar el amparo de los derechos humanos —los cuales conforme al artículo 22, abarcan aquellos que aun cuando no se encontraren expresamente reconocidos en la Constitución sean inherentes a la condición humana—, para Venezuela, la satisfacción de este imperativo constitucional de acceso a la jurisdicción se ve satisfecho por su pertenencia a otras instancias, tal y como de forma expresa lo estableciere en su documento de denuncia:

La República Bolivariana de Venezuela seguirá fomentando el respeto por los principios más sagrados del derecho internacional, como la independencia, la no injerencia de los asuntos internos, la soberanía y la autodeterminación de los pueblos, así como también seguirá respetando y cumpliendo con las disposiciones de los demás mecanismos de integración y cooperación internacional, particularmente aquellos que guarden relación con la promoción y protección de los derechos humanos, y en especial con el Protocolo de Asunción sobre compromisos con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, suscrito el 19 de junio de 2005

Consterna a juicio de la autora, el no discernimiento por parte del entonces suscriptor del comunicado de denuncia, hoy, presidente del la República Nicolás Maduro Moros, de la naturaleza del sistema del Mercado Común del Sur, respecto del SIDH; no puede considerarse así subsanado el vacío que deja la denuncia de Venezuela de la Convención Americana, por su entrada al MERCOSUR, toda vez que este último atiende a un proceso de integración cuyo objeto principal es la integración económica y no la protección de los derechos humanos, libertades fundamentales y la creación de un orden democrático de paz y justicia en la región. Queda así a la «deriva» el derecho de petición de amparo a los derechos consagrado en el artículo 31 Constitucional.

4. Notas conclusivas

En un sistema de supremacía judicial, en el que la facultad de adoptar la última palabra en la interpretación de los derechos corresponde a los órganos jurisdiccionales —bien en última instancia por el tribunal supremo; o bien, por un tribunal o sala constitucional que ejerce control concentrado— los derechos a la postre, acabarán adquiriendo sus contornos específicos en función a las decisiones que van adoptando sobre los mismos en la aplicación de la constitución y demás normas a los casos concretos —sin entrar a considerar los impactos de estas decisiones conforme a los diferentes efectos y tipologías de sentencias constitucionales—.

Los problemas sobre el estudio de la función de los tribunales constitucionales son conocidos, y van desde la determinación del contenido de los derechos, hasta el empobrecimiento de la Teoría Constitucional en este aspecto, hasta reconvertirla en una teoría de la interpretación *tout court*. Esto se ha querido reseñar en estas notas conclusivas, a los efectos de este trabajo, con el objeto de enunciar casos paradigmáticos de tensión entre tribunales domésticos y los la Comisión y la Corte, en especial referencia, a las ocasiones en que sus pronunciamientos ha resultado el fundamento decisivo en la denuncia de la Convención.

En efecto, ello resulta claro del contenido del escrito de «Fundamentación que sustenta la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentada a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos» cuando incoa, entre otros, las decisiones de la Sala Constitucional como «máxima y última intérprete de la Constitución» y en el exhorto que ésta hiciera al Ejecutivo a que denunciara dicho instrumento internacional lo cual fue expuesto en las líneas precedentes.

De igual forma, las interpretaciones que sobre la dignidad de la persona y la prohibición de tratos crueles inhumanos o degradantes tuvo lugar en la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado del Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte como tribunal de apelaciones de TyT y las desavenencias con la Comisión IDH en la aplicación de los lapsos procesales en los casos de pena capital, fue determinante en la decisión del gobierno de denunciar la Convención. En esta misma línea acerca del rol político de los tribunales internos, también se ha traído a estudio como ejemplo de inflexión entre los Estados y los órganos del Sistema Interamericano, la decisión de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de Perú.

Bibliografía

- AGUIAR ARANGUREN, A. 2009. **Código de Derecho Internacional. Estudio preliminar y normas básicas**. Universidad Católica Andres Bello, Caracas.
- ANZILOTTI, D. 1929. **Cours de droit international**. Edition Pantheon assas. Paris.
- BERRIOS, J. “Sentencia de la Sala Constitucional sobre la inejecutabilidad de la decisión de 5 de Agosto de de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. **Cuestiones Jurídicas**, Vol. III, No. 1, Enero – Junio. Universidad Rafael Urdaneta. 2009. Pp. 85-105.
- CASAL HERNANDEZ, J. 2008. **Los Derechos Humanos y su protección**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- COMANDUCCI, P. 1998. **Modelos de interpretación de la Constitución. En: Teoría de la Constitución ensayos escogidos**. UNAM. México.
- DOGLIANI, M. 1994. **Introduzione al diritto costituzionale**. Il Moulino. Bolonia.
- GONZALEZ-SALZBERG, D. “La efectividad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Un estudio sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados Miembros”, En: **International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional**, N° 15 (enero-junio 2010) Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. (2010). P. 115-142.
- ISAAC, G. **Manual de Derecho Comunitario General**. Editorial Ariel. Barcelona. 1985.
- JUDICIAL COMMITTEE OF THE PRIVY COUNCIL. **Role of the JCPC**. <http://www.jcpc.gov.uk/about/role-of-the-jcpc.html> (fecha de consulta: Junio, 2013).
- MARQUEZ, C. 2012. **Calidad democrática y la neoconstitucionalización del liderazgo político**. FUNEDA. Caracas; MARQUEZ, C. 2012. “Del Constitucionalismo al neoconstitucionalismo. Una visión crítica a la función del Juez Constitucional”. En: **Colección Estado de Derecho. Justicia Constitucional. Tomo II**. FUNEDA. Caracas. MARQUEZ, C. 2013. **Entre el concepto de Constitución y la transfiguración de la justicia constitucional. En: Reflexiones de Jóvenes Juristas**. Los Angeles Editores. Maracaibo.
- PASTOR RIDRUEJO, J. 2001. **Curso de Derecho Internacional y organizaciones internacionales**. Editorial Tecnos, Madrid.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2011. **Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición**.

YOUNG, O. *The Effectiveness of International Institutions: Hard Cases and Critical Variables*, in: *Governance without Government: Order and Change in World Politics*, 160-194 .James N. Rosenau & Ernst Otto Czempiel, eds. Cambridge University Press, Cambridge, 1992.

Resoluciones judiciales

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. Nuclear Tests case (Australia vs. France), Judgment of 20 December 1974, ICJ Reports 1974, p. 268, párr. 46; Nuclear Tests case (New Zealand vs. France), Judgment of 20 December 1974, ICJ Reports 1974, p. 473 y 267, párrs. 49 y 43, respectivamente.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Petruzzi contra Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Caso Castillo Petruzzi contra Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (Competencia). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Resolución de 17 de Noviembre de 1999. (cumplimiento de sentencia). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_59_esp.pdf

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf (Fecha de Consulta: Marzo, 2013)

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Noviembre de 2003. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/hilaire_27_11_03.pdf

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (Fecha de Consulta: Junio, 2013)

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/apitz_18_12_09.pdf (Fecha de Consulta: Junio, 2013)

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2011. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillopetruzzi_01_07_11.pdf (Fecha de consulta: marzo, 2013)

Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp1.pdf (Fecha de consulta: Marzo, 2013)

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2011. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/blanco_22_11_11.pdf

Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf (Fecha de consulta: Marzo, 2013)

Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_249_esp.pdf (Fecha de consulta: Marzo, 2013)

Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. resolución de cumplimiento emitida por la Corte en fecha 23 de Noviembre de 2012. http://corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz_23_11_12.pdf (Fecha de Consulta: Junio, 2013).

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. Medidas provisionales respecto de la República de Trinidad y Tobago asunto Dottin y Otros. http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/dottin_se_01.pdf (Fecha de Consulta: Junio, 2013).

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. **Nuclear Tests case (Australia vs. France), Judgment of 20 December 1974.** ICJ Reports 1974.

Nuclear Tests case (New Zealand vs. France), Judgment of 20 December 1974. ICJ Reports 1974

JUDICIAL COMMITTEE OF THE PRIVY COUNCIL. Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another (Jamaica), Apelación al Consejo Privado No. 10 de 1993, sentencia de 2 de noviembre de 1993 del Comité Judicial del Consejo Privado. <http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/1993/1.html>.

Henfield v. Attorney General of the Commonwealth of The Bahamas (Bahamas), Apelaciones al Consejo Privado Nos. 26 y 37 de 1996, sentencia de 14 de octubre de 1996 del Comité Judicial del Consejo Privado. <http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/1996/36.html>. (Fecha de consulta: Junio, 2013).

Balkissoon Roodal v. The State (Trinidad and Tobago), Apelación al Consejo Privado No. 18 de 2003, sentencia de 20 de noviembre de 2003 del Comité Judicial del Consejo Privado (expediente de medidas provisionales, tomo IV, folios 857 a 907). Disponible en: <http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/2003/78.html>.

Matthew v. The State (Trinidad and Tobago), Apelación al Consejo Privado No. 12 de 2004, sentencia de 7 de julio de 2004 del Comité Judicial del Consejo Privado, párr. 1. Disponible en: <http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/2004/33.html>.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia 1077/2000, de 22 de septiembre. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1077-220900-00-1289.htm> (Fecha de consulta: junio, 2013)

Sala Constitucional 1309/2001, de 19 de julio. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1309-190701-01-1362.htm> (Fecha de consulta: junio, 2013)

Sala Constitucional 1369/2001, de 03 de agosto. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1369-030801-01-0990.htm> (Fecha de consulta: junio, 2013)

Sala Constitucional 23/2003, de 22 de enero. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/03-0017.htm> (Fecha de consulta: junio, 2013)

Sala Constitucional 1942/2003, de 15 de julio. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1942-150703-01-0415.htm> (Fecha de consulta: junio, 2013)

Sala Constitucional 1265/2008, de 05 de agosto <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1265-050808-05-1853.htm> (Fecha de consulta: junio, 2013)

Sala Constitucional 1572/2008 de 21 de octubre <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1572-211008-08-0349.htm> (Fecha de consulta: junio, 2013)

Sala Constitucional 1939/2008, de 18 de diciembre, 2008. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html>. (Fecha de consulta: junio, 2013)

Sala Constitucional 1547/2011 de 17 de octubre <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html> (Fecha de consulta: junio, 2013)

Comunicados y textos normativos

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial No. 5908 de 19 de Febrero 2009. <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf> (Fecha de Consulta: Junio, 2013).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. 2012. Cancillería de la República. **Comunicado de la República Bolivariana de Venezuela al secretario general de la Organización de Estados Americanos**. http://www.oas.org/dil/esp/Nota_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_al_SG_OEA.PDF

MINISTRY OF FOREIGN AFFAIRS REPUBLIC OF TRINIDAD AND TOBAGO. 1998. **Denunciation of the American Convention of Human Rights**. Washington D.C. http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights_sign.htm#Trinidad_and_Tobago (Fecha de consulta: Junio, 2013).

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 1948. **Carta de la Organización de Estados Americanos**. Bogotá. Reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993. Véase: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm (Fecha de Consulta: Junio, 2013)

1948. **Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre**. Bogotá. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

1969. **Convención Americana de Derechos Humanos**. San José. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (fecha de consulta: Junio, 2013).

1979. **Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. La Paz, Bolivia.

1988. **Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. San Salvador.

Press releases. E-056/99ie. Trinidad and Tobago denunciation of OAS Human Rights Convention effective today. <http://www.oas.org/OASpage/press2002/en/Press99/0526991.htm> (Fecha de consulta: Junio, 2013)

2009. **Reglamento de la Corte Interamericana de derechos Humanos**. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones. <http://www.corteidh.or.cr/index.php/reglamento> (Fecha de consulta: Junio, 2013)

2012. **Nota de prensa**. http://www.oas.org/dil/esp/Nota_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_al_SG_OEA.PDF (fecha de consulta: Febrero de 2013).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. **Publicaciones. Informe anual**. http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf (fecha de consulta: Junio, 2013).

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. 1948. **Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 (III) de 10-XII-** Nueva York. <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (Fecha de consulta: Junio, 2013).